



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Elena Julieth Avalo Delgado
Demandado	Juan José Montaña Uran
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00184 00
Providencia	Auto de Interlocutorio N° 0572
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá allegar la totalidad de las pruebas documentales enunciadas.
2. Indicará de forma clara y concreta el monto en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria a favor del menor.
3. No informó cómo se obtuvo la dirección física, ni la electrónica del demandado, ni aportó las evidencias de que los datos efectivamente son de él. Ley 2213 de 2022.
4. En lo que refiere a la prueba de librar oficios, deberá cumplir con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso.
5. Deberá informar a que municipio corresponde la dirección de notificación de la demandante.
6. Establecerá de manera clara y precisa las necesidades mensuales del menor, discriminándolas una a una, con el valor respectivo, y arrimando prueba de las mismas.



7. Indicará cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba.
8. Se ampliarán los hechos de la demanda, toda vez que se informó que el demandado aportaba de manera voluntaria, una cuota de alimentos por \$270.000, pero no se informó cuál es el valor actual y tuvo aumento o desde cuando la dejó de aportar.
9. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.
10. La medida cautelar solicitada es notoriamente improcedente de conformidad con el Art. 498 # 6° del CGP y adicionalmente porque el presente es un proceso declarativo, en el cual no se está persiguiendo el pago de una obligación clara, expresa y exigible, sino que es un proceso declarativo en el que apenas se va a constituir la obligación ejecutiva.
11. Se informará si el demandado tiene otros hijos y en caso positivo, se indicará si a favor de ellos existe alguna fijación de cuota alimentaria para citar a las respectivas progenitoras, de quienes se informará su dirección de notificación.
12. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias de los padres, como por ejemplo con quiénes viven, si tienen otros hijos, si tiene contacto con su hijo, si ejerce el derecho de visitas, si el niño está escolarizado, si cuentan contrabajo, como sufragar los gastos personales y demás datos relevantes del proceso. Art. 82 # 5° del CGP.
13. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4° C.G.P.



14. Como quiera que no hay lugar a la fijación de alimentos provisionales dado que a la fecha ya existe una cuota alimentaria a favor del niño, la medida cautelar peticionada no es pertinente y en consecuencia, debe notificarse la demanda y sus anexos con las correcciones aquí ordenadas a la parte demandante. De dicha notificación debe aportarse prueba al Despacho con la constancia de recibido. Ley 2213 de 2022.
15. Se informará qué personas pueden dar testimonio de la situación económica de la demandante o de hechos que tengan que ver con la fijación de la cuota alimentaria, aportando para ser identificados con su nombre completo, número de identificación, dirección de notificación física y electrónica y número de contacto.
16. Aunque no es un requisito de inadmisión, se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0710dd9e4b12f20ec8a8ec23067376189a73807046795413cfee947812ad3d9f**

Documento generado en 09/05/2023 02:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>